



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER

RESOLUCIÓN NÚMERO **000785**
31 DIC 2020

“Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE SANTANDER

En uso de sus facultades constitucionales, legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 nuevo Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 28 de mayo de 2014 y demás normas concordantes con la materia y con fundamento en los siguientes

Expediente No. 7068001-14650302 del 27 de diciembre de 2018

Radicado: 01EE2018746800100013056 del 14 de diciembre de 2018

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se deciden en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **ALBA CONTRERAS HECTOR**, con Cédula de Ciudadanía No. 91176115 y NIT. 91176115-5, propietario del establecimiento de comercio **GRANIACRYL**, , domicilio para notificación judicial en la Carrera 5 OCC No. 45 – 80 de Bucaramanga - Santander, Tels. 6420458 E-mail graniacryl@hotmail.com.

II. HECHOS

Que se recibió en la Dirección Territorial de Santander, con radicado interno 01EE2018746800100013056 del 14 de diciembre de 2018, reclamación laboral de **ELADIO SEGUNDO MARTINEZ**, identificado con la C.C: 9162847, en el cual manifiesta: *“El motivo de mi reclamación laboral consiste en que me encontraba con un contrato verbal desde el 23 de mayo de 2017 desempeñando labores de soldadura, realizar limpieza a los parales, andamios, formaletas, trabajaba como maestro o albañil y electricidad, y se me presentó un accidente de trabajo el día 02 de mayo de 2018, a las 3:40 de la tarde y solicito que responda por el no reporte del accidente de trabajo. Fui afiliado a salud, riesgos a partir mas o menos del 15 de junio de 2018, me encuentro con restricciones médicas y no me dejan hacer mis labores por voluntad de ellos, por lo tanto, solicito se investigue al respecto y se realice una inspección ocular. Dejo claro que el día 8 de noviembre de 2018 se levanto una constancia de inasistencia por parte del citado señor Héctor Alba Contreras, la cual se realizó en el Consultorio de la Universidad Cooperativa de Colombia.”* (Folios 1).

Que mediante Auto 000137 del 28 de enero de 2019, se ordenó Avocar el conocimiento de las actuaciones, y en consecuencia dictar acto de trámite para adelantar averiguación preliminar a la persona natural **HECTOR ALBA CONTRERAS**, por la presunta vulneración al artículo 62 del Decreto Ley 1295 de 1994, en lo referente al no reporte de accidente de trabajo. (Folio 7).

Que mediante oficios de fecha 28 de enero del 2019, es comunicado el Auto No. 000137, a la persona natural **HECTOR ALBA CONTRERAS**, a través de planilla interna 019 del 29 de enero de 2019, a través de Servicio

Handwritten signature/initials

Continuación del Resolución "Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio".

de Correspondencia 4-72, con guía No. YG216764298CO, con fecha de recibido del 30 de enero de 2019. (Folio 8 y 9). Al señor ELADIO SEGUNDO MARTINEZ, se comunica con planilla interna 019 del 29 de enero de 2019, a través de Servicio de Correspondencia 4-72. (Folios 8 al 11)

Que el funcionario comisionado emite Auto de Cumplimiento Comisorio el día 7 de febrero de 2019, el cual es comunicado a la persona natural HECTOR ALBA CONTRERAS, por planilla interna 027 del 08 de febrero de 2019, a través del Servicio de Correspondencia 4-72 con guía No. YG217993460CO, con fecha de recibido del 09 de febrero de 2019, y al señor ELADIO SEGUNDO MARTINEZ, con planilla interna del 027 del 08 de febrero de 2019, a través del Servicio de Correspondencia 4-72. (Folios 12 al 17).

En cumplimiento al Auto de Comisorio se realiza diligencia de declaración juramentada con fecha del 08 de febrero de 2019, a HECTOR ALBA CONTRERAS, aunado a lo anterior, se deja CONSTANCIA de: "el SR HECTOR ALBA CONTRERAS, manifiesta que el lugar donde se encontraba ubicada la empresa GRANIACRYL, ya no se encuentra debido a que entrego el local hace más de un año, razón por la cual no se puede realizar la visita de inspección ocular programada para el día once (11) de febrero a las Dos Treinta de la tarde (2:30 PM) (...)" (Folio 18 reverso)

El Inspector comisionado deja CONSTANCIA por "PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO", con fecha del 11 de febrero de 2019. (Folio 19)

Que mediante Auto 328 del 26 de febrero de 2019, se reasigna la Actuación Administrativa a la Inspectora de Trabajo LILIANA VEGA ESPINEL. Se comunica a la persona natural HECTOR ALBA CONTRERAS, donde a su vez se solicitan pruebas con planilla interna 070 del 11 de abril de 2019, a través del Servicio de Correspondencia 4-72, con guía No. YG224599774CO, y al señor ELADIO SEGUNDO MARTINEZ por planilla interna 070 del 11 de abril de 2019 a través del Servicio de Correspondencia 4-72. (Folio 23 al 28).

Que mediante oficio se allega a este Ente Ministerial derecho de petición radicado por el reclamante laboral ELADIO SEGUNDO MARTINEZ, folios 30 al 33, solicitando:

"1. Finalmente, requiero que se me expida y/o me sea entregada la resolución de archivo de investigación en favor del empleador HECTOR ALVAREZ CONTRERAS, quien es el representante legal de la sociedad HECTOR ALBA SAS identificado con Nit. No. 900732022-8, ubicado en la carrera 5 occidente No. 45 – 80 del Barrio Campo Hermoso, lugar en el cual sufrí mi accidente.

2. Solicito la información específica y a su vez se precisen los términos en los cuales fue archivada la investigación de reclamación respecto de la relación laboral que sostenía con mi empleador, el no pago de incapacidades médicas y el no reporte del accidente de trabajo, al igual, por la no afiliación al sistema de seguridad social en salud y a riesgos laborales.

3. Además, solicito a usted que se acceda a revocar directamente la decisión de archivar la investigación de mi reclamación respecto de la relación laboral que sostenía con mi empleador, el no pago de incapacidades médicas y el no reporte del accidente de trabajo, al igual, por la no afiliación al sistema de seguridad social en salud y a riesgos laborales, sin que se haya hecho ninguna acción por parte del Ministerio del Trabajo – oficina territorial de Santander para proteger mis derechos.

4. Ahora es el Ministerio del Trabajo – oficina territorial de Santander, la institución llamada a velar y garantizar, los derechos de los trabajadores; y es claro que se debe cumplir el debido reconocimiento del derecho de que me ha sido vulnerado, por parte de mi empleador, quien no me vinculo al sistema de seguridad social en salud, ni riesgos laborales, ni presto elementos de protección personal, ni la cancelación de las incapacidades médicas, ni el no reporte del accidente de trabajo que sufrí y hoy aun me encuentro con incapacidad, y demás situaciones legales que se constituyan por parte del empleador cancelarme. (...)"

Se envía respuesta por el despacho al señor ELADIO SEGUNDO MARTINEZ, con planilla interna 076 del 23 de abril de 2019 a través del Servicio de Correspondencia 4-72, a través del Servicio de Correspondencia

Continuación del Resolución "Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio".

4-72 con guía No. YG225526053CO, con fecha de recibido del 24 de abril de 2019. (Folios 30 al 65 y 67 al 68)

Con fecha del 30 de abril de 2019, se realiza llamada telefónica al señor ELADIO SEGUNDO MARTINEZ con el fin de citar a diligencia de declaración para el 3 de mayo de 2019, la cual se evidencia con constancia realizada por el Inspector a cargo, visible a folio 66.

Mediante oficio el averiguado investigado HECTOR ALBA CONTRERAS, con radicado No. 01EE2019746800100004112 del 25 de abril de 2019, allega cancelación de la matrícula mercantil del establecimiento de comercio denominado Graniacryl. (Folio 69)

Que el día 03 de mayo de 2019, se recepciona testimonio al reclamante ELADIO SEGUNDO MARTINEZ, quien presenta Permiso Especial de Permanencia No. 916284727051958. (Folio 71)

Que se allega oficio del señor ELADIO SEGUNDO MARTINEZ, en el cual se informa el correo electrónico para efecto de comunicaciones y notificaciones, adicionalmente, se aporta existencia y representación legal actualizada de HECTOR ALBA. (Folios 73 al 76)

A folio 77, reposa constancia de respuesta a la solicitud impetrada por ELADIO SEGUNDO MARTINEZ, según radicado Nol 01EE2019746800100004899 del 16 de mayo de 2019.

A folio 78, obra constancia de comunicación telefónica con el investigado HECTOR ALBA CONTRERAS, a efecto de validar el envío de la información requerida con fecha del 23 de agosto de 2019.

Que revisada el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, se encuentra que el registro mercantil de HECTOR ALBA CONTRERAS, identificado con NIT 91176115-5, con establecimiento de comercio GRANIACRYL, se encuentra en "ESTADO DE LA MATRICULA: CANCELADO", con fecha de expedición del 26 de agosto de 2019. (Folio 79).

Que el día 11 de septiembre de 2019, se practica visita de inspección ocular a la empresa HECTOR ALBA CONTRERAS, a la dirección registrada en la Cámara de Comercio. Carrera 5 Occ No. 45 - 80 de Bucaramanga (Folios 81 y 82)

Con radicado No. 01EE2019746800100009392 de fecha 12 de septiembre de 2019, se recibe oficio de HECTOR ALBA CONTRERAS, folio 87

Mediante Auto No. 002822 del 22 de octubre de 2019, se avoca conocimiento, se comisiona a un funcionario y se ordena iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio, el cual se comunica mediante planilla interna No. 201 del 24 de octubre de 2019, a la empresa HECTOR ALBA CONTRERAS., con YG243765602CO, y fecha de recibo 25 de octubre de 2019, folio 98, y a ELADIO SEGUNDO MARTINEZ con planilla interna 201 con guía de entrega YG243765593CO. (Folios 94 al 98)

A través de Auto 003031 del 13 de noviembre de 2019, se comunica la existencia de mérito con planilla interna No. 216 del 18 de noviembre de 2019, a la empresa HECTOR ALBA CONTRERAS con guía YG245781015CO, y recibido el 20 de noviembre de 2019, folio 101. (Folios 99 al 101)

Mediante Auto 000019 del 13 de enero de 2020, se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa HECTOR ALBA CONTRERAS, notificado personalmente el día 22 de enero de 2020, como se visualiza a folios 105 y 108. (Folios 102 a 168)

Se comunica Auto de Alegatos de Conclusión No. 001309 del 18 de septiembre de 2020, notificado al empleador investigado HECTOR ALBA CONTRERAS, mediante aviso, el cual fue devuelto por el servicio de correo 472, bajo la causal "No reside", procediéndose a su publicación por página Web, fijado el 16 de octubre de 2020 y desfiljado el 26 del mismo mes y año. (Folios 113 al 123).

319

Continuación del Resolución "Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio".

Lo anterior, en cumplimiento del procedimiento Ministerial administrativo sancionatorio IVC – PD. 02. Versión 2 del 21 de septiembre de 2017

PARA RESOLVER ESTE DESPACHO CONSIDERA.

En cumplimiento de lo establecido en las atribuciones otorgadas en el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, Artículo 91 literal a) numeral 1 del Decreto 1295 de 1994, y el artículo 30 del Decreto 4108 de 2011, Resolución 2143 de 2014 y la Ley 1437 de 2011, se procedió adelantar la investigación administrativa correspondiente para determinar el cumplimiento de las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales por parte del empleador ALBA CONTRERAS HECTOR.

El Despacho tiene en cuenta la obligación legal que tienen todas las empresas y/o empleadores de afiliarse al Sistema General de Riesgos Laborales y de esta manera cumplir con las normas de Salud Ocupacional y Riesgos Laborales dispuestas para ello, entre ellas cumplir con los beneficios del sistema frente a sus trabajadores tales como la prevención, la promoción, la gestión del Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo, SG-SST, en función de minimizar los riesgos existentes en los sitios y ambientes de trabajo, velando siempre porque los bienes jurídicos tutelados por el legislador frente a las normas del sistema general de riesgos laborales se salvaguarden y se protejan tales como la vida, la integridad física y la salud de los trabajadores y de la colectividad en general que presten sus servicios dentro de la empresa.

La Dirección Territorial de Santander, comisionó a un Inspector de Trabajo de su jurisdicción para que en uso de sus facultades legales adelantara la correspondiente Averiguación preliminar con el fin de evidenciar las acciones u omisiones irregulares en que incurrió la empresa ALBA CONTRERAS HECTOR, atendiendo el escrito radicado 01EE2018746800100013056 del 14 de diciembre de 2018, y por el cual se adelantaron las investigaciones correspondientes dentro del Expediente 7068001 – ID 14650302 del 27 de diciembre de 2018

Así las cosas, se tiene que esta Autoridad Administrativa inició averiguación preliminar dentro del expediente 7068001 – ID 14650302 del 27 de diciembre de 2018, a la empresa ALBA CONTRERAS HECTOR, requiriendo la documentación que permitiera instruir la actuación administrativa laboral, recepción de declaración a las partes y practica de visita de riesgos laborales; preliminares que permitieron inferir y determinar la existencia de mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio a la averiguada, siendo procedente comunicar dicha decisión como se observa a folios 94 a 108 del expediente.

Se evidencia a folio 79, Certificado de Existencia y Representación Legal expedida por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, fechado el 26 de agosto de 2019, en el que se evidencia que la matrícula mercantil de ALBA CONTRERAS HECTOR, identificado con NIT 91176115-5, propietario del establecimiento de comercio GRANIACRYL, se ha CANCELADO.

Ahora bien, se destaca y se reitera que las empresas y/o empleadores tienen obligaciones prioritarias como son el cuidado de la salud de sus trabajadores, en el sentido que deben propender y ejecutar acciones tendientes a minimizar los riesgos a los que se encuentran expuestas las personas que laboran para ellos cuando realizan sus actividades habituales y ocasionales. Asimismo, deben afiliar a los trabajadores dependientes al Sistema General de Riesgos Laborales, implementar el Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo, el cual asegure que todos los accidentes de trabajo ocurrido en la empresa se reportes a la Administradora de Riesgos Laborales de acuerdo con las normas vigentes.

En atención a lo anterior, y a las documentales aportadas el despacho encontró vulneración por parte del empleador ALBA CONTRERAS HECTOR, a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos laborales, por tanto, se procede a analizar y efectuar una valoración jurídica de los cargos, descargos y alegatos de conclusión respecto del investigado en el caso *sub - lite*.

ALBA CONTRERAS HECTOR (Folios 102 a 104)

Continuación del Resolución "Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio".

CARGO PRIMERO

Haber incurrido en la presunta vulneración del artículo 2 de la Ley 1562 de 2012 en concordancia con el artículo 13 literal a numeral 1 del Decreto 1295 de 1994, el artículo 2.2.4.3.2 del Decreto 1072 de 2015.

Ley 1562 de 2012

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 13 del Decreto-ley 1295 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 13. Afiliados. Son afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales:

a) En forma obligatoria:

1. Los trabajadores dependientes nacionales o extranjeros, vinculados mediante contrato de trabajo escrito o verbal y los servidores públicos; las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas, tales como contratos civiles, comerciales o administrativos, con una duración superior a un mes y con precisión de las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se realiza dicha prestación. (...)

Decreto 1072 de 2015

*Artículo 2.2.4.3.2 **Obligatoriedad de las Cotizaciones.** Durante la vigencia de la relación laboral, los empleadores deberán efectuar cotizaciones obligatorias al Sistema General de Riesgos Laborales. (...)*
(Decreto 1772 de 1994, Art. 10)

El presente cargo obedece al presunto incumplimiento del empleador de afiliar los trabajadores dependiente nacionales o extranjeros, vinculados mediante contrato de trabajo escrito o verbal al Sistema General de Riesgos Laborales de forma obligatoria. El empleador debe garantizar la protección del trabajador de los riesgos presentes en los procesos propios de las tareas desempeñadas a través de la afiliación a las Administradoras de Riesgos Laborales con el fin de garantizar el cumplimiento de las prestaciones asistenciales y económicas a las que tiene derecho el trabajador según la normatividad colombiana.

En la visita de inspección ocular, vista a folios 81 a 82, el Sr. HECTOR ALBA CONTRERAS expresa que el señor ELADIO SEGUNDO MARTINEZ no se encontraba afiliado a la seguridad social y que el tipo de contrato que se tenía era *Contrato Verbal*. Mediante el oficio con radicado No. 01EE2019746800100009392 del 12 de septiembre de 2019, el Sr. HECTOR ALBA CONTRERAS expresa "*queremos reafirmar que el señor laboraba con la empresa GRANIACRYL*" (Folio 87), establecimiento de comercio del cual era propietario el Sr HECTOR ALBA CONTRERAS como se puede ver en la Cámara de Comercio a folios 79 al 81. Con base en lo anterior, el señor ELADIO SEGUNDO MARTINEZ trabajó para el establecimiento de comercio GRANIACYL propietario del señor HECTOR ALBA CONTRERAS con Nit. 91176115-5, quien no afilió al SR. ELADIO SEGUNDO MARTINEZ al Sistema General de Riesgos Laborales, incumplimiento la obligación del empleador de realizar la cotización obligatoria según la legislación enunciada.

CARGO SEGUNDO

Haber incurrido en la presunta vulneración del literal e) del artículo 21 y artículo 62 del Decreto 1295 de 1994 en concordancia con el artículo 3 de la Resolución 156 de 2005

Decreto 1295 de 1994

ARTICULO 21. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable (...)

e. Notificar a la entidad administradora a la que se encuentre afiliado, los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales; (...)

Continuación del Resolución "Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio".

ARTICULO 62. INFORMACION DE RIESGOS PROFESIONALES. Los empleadores están obligados a informar a sus trabajadores los riesgos a que pueden verse expuestos en la ejecución de la labor encomendada o contratada.

Todo accidente de trabajo o enfermedad profesional que ocurra en una empresa o actividad económica, deberá ser informado por el respectivo empleador a la entidad administradora de riesgos profesionales y a la entidad promotora de salud, en forma simultánea, dentro de los dos días hábiles siguientes de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad.

El presente cargo obedece al presunto incumplimiento del empleador de no reportar el accidente de trabajo a la Administradora de Riesgos Laborales. A razón de lo anterior, es importante resaltar que el empleador está en obligación de reportar todos los accidentes de trabajo a la Administradora de Riesgos Laborales a la cual se encuentre afiliada la empresa, con el fin de que se le reconozcan las prestaciones asistenciales y económicas a las que el trabajador tiene derecho a causa de la lesión generada en el cumplimiento de sus labores por la exposición a los riesgos no controlados dentro el establecimiento de comercio.

Teniendo en cuenta las pruebas aportadas, se observa a folios 81 a 82, visita de inspección ocular donde el SR. HECTOR ALBA CONTRERAS reconoce que el SR ELADIO SEGUNDO MARTINEZ sufrió un accidente de trabajo en la bodega propiedad del SR. ALBA CONTRERAS ubicada en la Calle 45 No. 15W-51, cubriendo los gastos médicos que el SR. ELADIO necesito a raíz del accidente en cuestión. Así mismo y según la documentación allegada al Expediente, el empleador no tenía afiliado al SR. ELADIO al Sistema General de Riesgos Laborales y al momento de sufrir el accidente de trabajo, el empleador no reportó a la Administradora de Riesgos Laborales, ARL, el AT para el reconocimiento de las prestaciones asistenciales y económicas a las que tenía derecho el trabajador a causa de la lesión que presentó por la exposición a un riesgo dentro del establecimiento de comercio donde realizaba las funciones para las que fue contratado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, folios 113 al 123.

Se comunica Auto de Alegatos de Conclusión No. 001309 del 18 de septiembre de 2020, notificado al empleador investigado HECTOR ALBA CONTRERAS, mediante aviso, el cual fue devuelto por el servicio de correo 472, bajo la causal "No reside", procediéndose a su publicación por página Web, fijado el 16 de octubre de 2020 y desfijado el 26 del mismo mes y año, sin recibirse respuesta alguna (Folios 113 al 123).

Con respecto al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio se observa que se Avoca Conocimiento mediante Auto No. 0022822 del 22 de octubre de 2019, comunicado con planilla interna No. 201 del 24 de octubre de 2019, con recibo YG243765602CO, como obra a folios 94 al 985. El Auto de existencia de mérito No. 003031 del 13 de noviembre de 2019, se comunica mediante planilla interna 216 del 18 de noviembre de 2019, con recibo YG245781015CO, folios 99 al 101. El Auto 000019 del 13 de enero de 2020, por el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Sancionatorio y formulan cargos se notifica por personalmente el 22 de enero de 2020, vista a folios 102 y 108.

Se tienen en cuenta que la notificación del auto de formulación de cargos se realizó personalmente el 22 de enero de 2020, de tal manera que se tenía como plazo para la entrega de descargos hasta el día 12 de febrero de 2020, sin presentar memorial de descargos.

En cuanto a los alegatos, se tiene que el día 16 de octubre del 2020, se fija en página Web el auto de trámite, desfijándose el 26 octubre de 2020, vencido el término establecido no se presentaron alegatos por parte del investigado ALBA CONTRERAS HECTOR.

Visto lo anterior, se concluye que el empleador investigado ALBA CONTRERAS HECTOR, no logró desvirtuar los cargos formulados en el Auto 000019 del 13 de enero de 2020, en consecuencia, deberá enfrentar una sanción consistente en multa por incumplir sus obligaciones como empleador, al no demostrar dentro de la debida oportunidad procesal el cabal cumplimiento de los preceptos normativos referidos

Continuación del Resolución "Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio".

El despacho considera que la sanción a imponer cumplirá en el presente caso con una función correctiva y sancionatoria basada en la obligación legal que debe ejercer el empleador en relación con las normas contenidas en el Sistema General de Riesgos Laborales, así como las de procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo, programar, ejecutar y controlar el riesgo existente en cada labor que se desarrolla, es una retribución que el Estado otorga por vulneración de normas. El hecho que este Ente Ministerial tenga que sancionar lo hace en cumplimiento de las disposiciones legales que son de su competencia dentro de la misión institucional.

Es necesario tener en cuenta lo consagrado en los artículos 2.2.4.11.1; 2.2.4.11.2; 2.2.4.11.3; 2.2.4.11.4 y 2.2.4.11.5 del decreto 1072 de 2015 que contiene el artículo 4 del Decreto 472 de 2015, que establece los criterios de graduación de la sanción que deben ser aplicados y que dispone: "Artículo 4°. Criterios para graduar las multas. Las multas por infracciones a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, conforme a lo establecido en los artículos 134 de la Ley 1438 de 2011 y 12 de la Ley 1610 de 2013:

- a) La reincidencia en la comisión de la infracción;
- b) La resistencia negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión por parte del Ministerio de Trabajo;
- c) La utilización de medios fraudulentos o de persona interpuesta para ocultar la infracción o sus efectos;
- d) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes;
- e) El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción, antes del decreto de pruebas;
- f) **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados;**
- g) **La ausencia o deficiencia de las actividades de promoción y prevención;**
- h) El beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- i) **La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa;**
- j) El incumplimiento de los correctivos y recomendaciones en las actividades de promoción y prevención por parte de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) o el Ministerio de Trabajo;
- k) La muerte del trabajador"

(Negrilla del despacho)

El despacho aclara que el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio tuvo su origen a partir de la formulación de cargos; por tal motivo la sanción se verá reflejada de acuerdo al artículo 12 de la Ley 1016 de 2013 y los criterios de discrecionalidad de que trata el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 4 del Decreto 0472 del 17 de marzo de 2015. Así las cosas, dentro de los criterios de graduación de las multas éste despacho señala que se tendrán en cuenta los criterios de los literales **f) Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, por cuanto se generó un daño al interés jurídico tutelado** que en este caso sería el incumplimiento de normas en Seguridad y Salud en el Trabajo; **g) La ausencia o deficiencia de las actividades de promoción y prevención**, al evidenciar el despacho que la empresa igualmente no se realizaron actividades de promoción y prevención en seguridad y salud en el trabajo acordes a los riesgos de la empresa. Entre otros y el literal **i) La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa;** Adviértase que el Despacho para dar el cumplimiento al presente criterio solicita el número total de trabajadores afiliados y el valor total de los activos a la empresa ALBA CONTRERAS HECTOR; Criterios valorados en el momento de imponer la correspondiente sanción, por cuanto existió daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados con ocasión del incumplimiento a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo por parte de la empresa ALBA CONTRERAS HECTOR, evidenciadas dentro de la presente investigación, por lo que la empresa deberá enfrentar una sanción consistente en multa al vulnerar normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales. (Negrilla del despacho)

La sanción a aplicar es la señalada en el artículo 13, inciso 2o de la Ley 1562 de 2012, "El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso destinados al Fondo de Riesgos Laborales. En caso de reincidencia en tales conductas o por incumplimiento de los correctivos que deban adoptarse, formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo debidamente demostrados, se podrá ordenar la suspensión de actividades hasta por un término de ciento veinte (120) días o cierre definitivo de la empresa

por parte de los Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando el debido proceso, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011 en el tema de sanciones."

Para la imposición de la multa, es necesario atender el artículo 5º del Decreto 472 de 2015, y teniendo en cuenta que en el expediente se acreditó que la empresa ALBA CONTRERAS HECTOR, cuenta con una población trabajadora de cero (0) trabajadores y un valor total de activos de \$445.090.000, según cancelación de matrícula mercantil persona natural expedida por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, visualizada a folio 124 del instructivo.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido por las disposiciones finales del artículo 5º del decreto 472 de 2015, se considera el investigado como pequeña empresa al tener activos totales mayores a 500 SMMLV, lo que implica una sanción de hasta 20 SMMLV, por cuanto la conducta se encuentra tipificada como infracción, encontrando así una responsabilidad de la empresa a la inobservancia contundente a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo, pero que de acuerdo a los criterios enunciados anteriormente, y en atención a reconoció su incumplimiento en los cargos imputados sin desvirtuarlos posteriormente, se procederá a imponer una multa de diez (10) SMMLV o 246,52 UVT, equivalentes a **OCHO MILLONES SETESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TREINTA PESOS MONEDA CTE (\$8.778.030)**, suma que de acuerdo a la vulneración de las normas en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, aquí evidenciadas es proporcional a los fines de la norma. Se reitera a la empresa ALBA CONTRERAS HECTOR, que, en su calidad de empleador está en la obligación de responsabilizarse del desarrollo y cabal cumplimiento del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo en procura a proteger y salvaguardar la vida e integridad física de sus trabajadores.

DEBIDO PROCESO

Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de ley 1437 de 2011 y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a HECTOR ALBA CONTRERAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91176115 y NIT. 91176115-5, con establecimiento de comercio GRANIACRYL y domicilio para notificación judicial en la Carrera 5 OCC No. 45 – 80, Bucaramanga - Santander, Tels. 6420458 E-mail graniacryl@hotmail.com con multa de **OCHO MILLONES SETESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TREINTA PESOS MONEDA CTE (\$8.778.030)**, equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes o 246,52 UVT, con destino a la E.F.P MINPROTECCION FONDO DE RIESGOS PROFESIONALES 2011, a la Cuenta Corriente Exenta No. 309-01396-9 del Banco BBVA, NIT: 860.525.148-5 o realizar pago en línea accediendo a página: www.fondoriesgoslaborales.gov.co; teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, por violación del artículo 2 de la Ley 1562 de 2012, en concordancia con el artículo 13 literal a numeral 1 del Decreto 1295 de 1994, el artículo 2.2.4.3.2 del Decreto 1072 de 2015, del literal e) del artículo 21 y artículo 62 del Decreto 1295 de 1994, en concordancia con el artículo 3 de la Resolución 156 de 2005, teniendo en cuenta los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con la Circular Unificada del 22 de abril de 2004, la empresa ALBA CONTRERAS HECTOR, deberá cancelar el valor de la multa dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo y de igual manera enviará Copia de la consignación

Continuación del Resolución "Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio".

a esta Dirección Territorial y a la Vicepresidencia de Administración y Pago de la Fiduciaria La Previsora S.A., Calle 72 No. 10-03 de Bogotá, o la entidad que haga sus veces, con un oficio donde se determine lo siguiente: Nombre de la persona natural o jurídica sancionada, número del Nit o documento de identidad, ciudad, dirección, número y fecha de la resolución que impuso la multa y el valor consignado en pesos y en salarios mínimos mensuales legales vigentes. Advirtiéndose que, de no realizarse la consignación en el término establecido en el presente artículo, se procederá al cobro de la misma de conformidad con el Estatuto de Cobro Coactivo.

ARTICULO TERCERO. ORDENAR VISITA REACTIVA a la empresa HECTOR ALBA SAS, identificada con NIT. 900.732,022-8, representada legalmente por el Gerente HECTOR ALBA CONTRERAS con Cédula de Ciudadanía No. 91176115 o quien haga sus veces, con domicilio principal en la Carrera 5 OCC No.45 – 80. Barrio Campohermoso de Bucaramanga - Santander, y correo electrónico: hector.alba.sas@gmail.com, Tels. 6421619; vinculando a la Administradora de Riesgos Laborales a la que se encuentre afiliada efecto de verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo de los años 2019 y 2020.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados el contenido del presente acto administrativo, en los términos del artículo 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), a HECTOR ALBA CONTRERAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91176115 y NIT. 91176115-5, con establecimiento de comercio GRANIACRYL y domicilio para notificación judicial en la Carrera 5 OCC No. 45 – 80, Bucaramanga - Santander, Tels. 6420458 E-mail graniacryl@hotmail.com advirtiéndole que contra esta proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y el de apelación ante el inmediato superior Director de Riesgos Laborales, con sede en Bogotá D.C., interpuestos con fundamento en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASEDada en Bucaramanga, a los **31 DIC 2020**

FRANCISCO ANTONIO PLATA JAIMES
Director Territorial

Proyecto: Liliana / V.E.
Revisó/Modificó: W/Cortes
Aprobó: F.A./Plata